



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00048-00
Demandantes	David Román Farfán
Demandado	Bogotá Distrito Capital y otros
Providencia	Inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

El señor David Román Farfán quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra Bogotá Distrito Capital, Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por los demandados.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

### 2.1 De las partes

Se constató que la parte pasiva de la presente controversia está integrada por Bogotá Distrito Capital, Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, en los hechos de la demanda no se menciona ningún tipo de imputación por acción u omisión conforme los parámetros ya establecidos del Medio de Control de Reparación Directa a las citadas entidades, solo se realiza solicitud de condena solidaria sin fundamento fáctico.

### 2.2 De los hechos de la demanda.

Los hechos de la demanda deben ser claros y precisos dejando de lado las apreciaciones personales, así como los hechos repetitivos y superfluos.

Recordando que los hechos son los fundamentos fácticos de las pretensiones de la demanda, es por tal motivo que con la construcción correcta de los hechos se deberán establecer las pretensiones, precisando cuáles conductas atribuye a cada uno de los demandados que sirvan de fundamento a las pretensiones.

### 2.3 De las pruebas

Se advierte que en los hechos de la demanda se afirma aportar prueba en "medio magnético", sin embargo el mismo no fue enlistado en el acápite de pruebas ni tampoco fue aportado como prueba al expediente.



#### 2.4 De la estimación razonada de la cuantía

La parte actora omitió realizar la estimación razonada de la cuantía por tal motivo deberá ver reflejada las pretensiones en el acápite independiente de la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el Numeral 6° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 ibídem.

#### 2.5 Otras determinaciones

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y formato digital (PDF) en un CD con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Tener al abogado Ángel Mario Lozano Navas identificado con C.C. 18.383.823 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. 71.838 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTÁ (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 10 del primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario